



ACUERDO MUNICIPAL N.º 001 DE 2020

(31 MAR 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTA LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUA; En uso sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287, 313, 315 y 388 de la Constitución Política, la Ley 136 1994 modificada por Ley 1551 de 2012, Artículo 27 del Decreto 111 de 1996, Ley 819 de 2003, la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, Ley 2010 de 2019, Decretos 417 y 461 de 2020, demás normas concordantes en esta materia.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Autorizar a la Secretaria de Hacienda Municipal, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los Impuestos Municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda, así:
 - Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
 - Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso,



siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

- Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas, compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).
- Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes o responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:
 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
 2. La demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el municipio de El Carmen de Viboral.
 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el municipio de El Carmen de Viboral hasta el día 30 de junio de 2020.
- El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación



ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

- La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.
- Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 del 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4. Facúltese a la Secretaria de Hacienda para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Autorizar a la Secretaria de Hacienda Municipal, para terminar por mutuo acuerdo los procesos



administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Secretaria de Hacienda Municipal, hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.
- b) Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la Ley 2010 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c) En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables, deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.
- d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la Ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta



por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación la Ley 2010 del 2019 y, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorias correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%)

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Secretaria de Hacienda Municipal, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 del 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.



PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 6. Si a la fecha de publicación de la Ley 2010 del 2019, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020, se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este acuerdo municipal.

PARÁGRAFO 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO. La Secretaria de Hacienda Municipal, en cumplimiento de la facultad concedida por el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, aplicará el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la Ley y en el presente acuerdo.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sanciones contenidas en liquidaciones privadas, oficiales o resoluciones que, a 27 de diciembre de 2019, presten merito ejecutivo, conforme con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario.



Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, solamente sobre la diferencia que proceda para completar el valor reducido por la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este párrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los valores correspondientes, dentro del proceso de determinación o discusión, de que trata la Ley 1819 de 2016.

El beneficio de que trata el párrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario., no es incompatible con lo señalado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO.

Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal, a más tardar el día 30 de junio de 2020, mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adjuntando los documentos que la soporte.
2. Acreditar el pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes y la sanción reducida en el porcentaje que corresponda, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.
3. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de la misma en el porcentaje que corresponda, ante las entidades autorizadas para recaudar. El valor de la sanción reducida debe



incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

4. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, acreditar el reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses, a la tasa fijada de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes.
5. Anexar copia del documento o prueba que demuestre la calidad en que se actúa.

Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que no haya sido admitida la demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a retirarla. De haber sido admitida la demanda se comprometerá bajo la gravedad de juramento a desistir de la misma.

La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo, aplicará únicamente respecto de los pagos que se realicen a se realicen a partir del 27 de diciembre de 2019.

Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO. Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, el funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término de un (1) mes contado a partir del día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del principio de favorabilidad, el Secretario de Hacienda deberá proferir el



acto de terminación del proceso de cobro, con relación a la obligación u obligaciones objeto de beneficio y ordenará efectuar los ajustes.

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla con los requisitos establecidos, se deberá proferir resolución que niegue la solicitud, acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, se imputaran de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y sobre los saldos insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.

PARÁGRAFO 3. TASA DE INTERÉS MORATORIO TRANSITORIA PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES FISCALES. De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 y en desarrollo del principio de favorabilidad consagrado en el Estatuto Tributario, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 tengan obligaciones fiscales a cargo y que realicen el pago de las mismas a más tardar el 30 de junio de 2020, podrán liquidar desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, los intereses moratorios correspondientes, tomando como única tasa la de interés bancario corriente vigente al momento del pago, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

La tasa de interés aquí prevista aplicará respecto de los pagos que se realicen a partir del 27 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 4. ACUERDOS DE PAGO. Para los efectos del parágrafo 3 del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, se podrán suscribir acuerdos de pago hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020.

El acuerdo de pago deberá contener las correspondientes garantías de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. Cuando las obligaciones objeto de acuerdo no sean superiores a 3000 UVT, se podrá aceptar garantía personal.



A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este junto con el acto que declare su incumplimiento, prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario por la suma total insoluta del impuesto más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO CUARTO. Condiciones especiales de pago en obligaciones tributarias. Autorícese a la Secretaria de Hacienda Municipal, para conceder un beneficio temporal del ochenta por ciento (80%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el no pago de obligaciones de naturaleza tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios. Los beneficios temporales aquí consagrados estarán vigentes por un término que no podrá exceder el 31 de octubre del año 2020, fecha en la cual debe haberse realizado la solicitud y los pagos correspondientes. Los interesados que soliciten el beneficio y no cancelen los valores en los términos del acto administrativo que autoriza el beneficio temporal, perderán la remisión aquí consagrada.

ARTÍCULO QUINTO. BENEFICIO EN INTERÉS POR MORA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES DE NATURALEZA NO TRIBUTARIAS. Conceder el beneficio temporal para los intereses moratorios que se hayan generado por el no pago de las Multas impuestas a los contraventores de las normas del Código Nacional de Tránsito y Código Nacional de Policía, de los Cánones por arrendamiento de bienes inmuebles y de retribuciones económicas por aprovechamiento económico Temporal del Espacio Público y demás obligaciones de materia no tributaria a favor del Municipio de El Carmen de Viboral, así:

El porcentaje de descuento aplicado a los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación de las anteriores multas y/o sanciones, será del 70% siempre y cuando se cancele la totalidad del valor de la multa y/o sanción adeudada, teniendo como fecha límite para acceder al beneficio hasta el 31 de octubre de 2020.

PARÁGRAFO 1. EXCEPCIONES. Las multas derivadas de la imposición de comparendos por parte del personal de la Policía Nacional adscrita a la Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA) o Agentes de Tránsito, que hayan sido impuestas en las vías nacionales o departamentales que cruzan o pasan por jurisdicción de El Carmen de Viboral, se exceptúan de este beneficio, el porcentaje que no le corresponde al Municipio.



PARÁGRAFO 2. REQUISITOS. El interesado en acogerse a los beneficios temporales expresados en el presente acuerdo, deberá realizar la debida solicitud por escrito, ante la secretaria de Hacienda y/o Gobierno del municipio según corresponda.

PARÁGRAFO 3. Todo arrendatario o adjudicatario moroso que no se acoja al beneficio, podrá quedar inmerso en las acciones legales de cobro y de restitución del bien inmueble y del espacio.

ARTÍCULO SEXTO. Las dependencias gestoras, deberán realizar un informe de los beneficiarios que se acojan al presente acuerdo detallando el recaudo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Artículo Séptimo: Modificar el Acuerdo Municipal 005 de 2019, en su artículo primero, consiste en ampliar el plazo establecido, así:

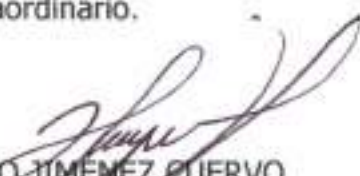
- 10% del valor total del impuesto a cargo si paga hasta el 30 de junio de 2020
- 5% del valor total del impuesto a pagar hasta el 31 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones existentes en el Acuerdo Municipal 005 de 2019 quedarán vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. Los beneficios del presente Acuerdo rigen a partir de la fecha de su sanción y publicación, y tienen plena vigencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

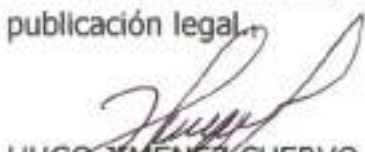
Expedido en el Salón del Concejo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), según Acta 029, después de haber sido debatido y aprobado en sesiones del período extraordinario.


HUGO JIMÉNEZ CUERVO
Presidente



LYDA MARCELA GÓMEZ HOYOS
Secretaria General



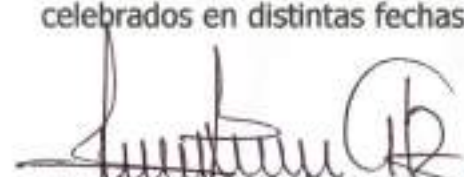
Por disposición legal remitimos cinco (5) copias del presente Acuerdo a la Alcaldía Municipal, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), para sanción y publicación legal.


HUGO JIMÉNEZ CUERVO
Presidente


GILDARDO A. IDARRAGA GIRALDO
Vicepresidente Primero


JOHNA ALEXIS TORO AGUDELO
Vicepresidente Segundo

Constancia Secretarial: El presente Acuerdo surtió los debates reglamentarios en sesiones del período extraordinario y fue aprobado en cada uno de ellos; el Primero en Comisión el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) y el Segundo en Plenaria a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), ambos celebrados en distintas fechas, todo de acuerdo a la Ley.

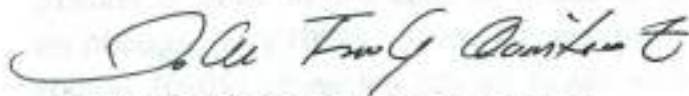

LYDA MARCELA GÓMEZ HOYOS
Secretaria General

Recibido en la Alcaldía Municipal, el **martes 31 de marzo de 2020**, a las **12:00 del mediodía**.



HÉCTOR FABIO GÓMEZ RAMÍREZ
Secretario de Servicios Administrativos

De conformidad con el Código de Régimen Municipal y la Ley 136 de 1994, el presente Acuerdo se sanciona por el Alcalde Municipal, el **31 MAR 2020**. Envíese dos (2) ejemplares a la Gobernación de Antioquia, División Jurídica. Publíquese y Ejecútese.



JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA
Alcalde Municipal

Constancia Secretarial, el **31 MAR 2020**, se pública este Acuerdo.



HÉCTOR FABIO GÓMEZ RAMÍREZ
Secretario de Servicios Administrativos